

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CÓNVENIO de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y anejo, firmado en Washington el 6 de agosto de 1970

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América,

Conscientes de los deseos de paz, seguridad y mantenimiento de la independencia de sus respectivos pueblos;

Reconociendo que la seguridad e integridad de cada uno de sus países continúa afectando al otro;

Inspirados en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Deseosos de reafirmar y estrechar la amistad entre sus pueblos, dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Relaciones Generales, firmado en Madrid el 3 de julio de 1902;

Deseando establecer sobre una base más amplia la cooperación que dicha amistad ha fomentado entre los dos Gobiernos, a fin de que, mediante apoyo e intercambios mutuos, puedan promover el bienestar social y el progreso de sus pueblos, y éstos puedan enfrentarse de manera eficaz con los problemas del mundo moderno,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cooperación general

ARTÍCULO 1

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos continuarán manteniendo una estrecha cooperación y una íntima relación de trabajo, que incluirá consultas mutuas periódicas de sus Ministros de Asuntos Exteriores y de otros miembros de ambos Gobiernos o sus representantes sobre todas aquellas materias de preocupación o interés comunes que estimen convenientes ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 2

Esta cooperación y relación se desarrollarán en los sectores en que han existido hasta ahora, en nuevos sectores que ambos Gobiernos consideren requieren su urgente atención mutua, en la forma que se especifica más adelante, y en aquellas otras áreas que ambos Gobiernos en el futuro puedan estimar oportunas.

CAPITULO II

Cooperación cultural y educativa

ARTÍCULO 3

En reconocimiento de la importancia de los valores culturales de ambos países, y con el fin de estrechar aún más la amistad y el entendimiento que históricamente han existido entre ambos pueblos, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América convienen en ampliar sus actuales intercambios en los campos cultural y educativo, tanto en su número como en su alcance, con sujeción a los normas constitucionales y requisitos legislativos de los dos países.

ARTÍCULO 4

En la ampliación de estos intercambios quedarán incluidos profesores, investigadores, científicos, intelectuales y estudiantes, y comprendidas todas las ramas del saber, en especial las ciencias naturales y aplicadas, las ciencias económicas, y la lengua y la cultura de ambos países. Ambos Gobiernos apoyarán igualmente en el campo de las artes y las letras las visitas de autores y artistas y la recíproca difusión de sus obras.

ARTÍCULO 5

Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para impulsar los intercambios culturales y educativos entre los dos países, por lo que consideran oportuno que se amplíen las responsabilidades de la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América, creada por Acuerdo de 16 de octubre de 1953 y confirmada por el de 18 de marzo de 1964. El Gobierno español reafirma su decisión de contribuir de forma regular a la financiación de dicho programa Fulbright-Hays.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de los Estados Unidos, en su deseo de cooperar con el Gobierno español en la expansión del sistema educativo y en el desarrollo científico y técnico español, ayudará a España, con sujeción a la legislación de los Estados Unidos y a la atribución de fondos por el Congreso, en los campos de la investigación, desarrollo, perfeccionamiento de estudios de profesores y otro personal docente, particularmente en el terreno de las disciplinas científicas, y formación de nuevos profesores y otro personal docente, y proporcionará en forma adecuada documentación, equipos y materiales para laboratorios de investigación y bibliotecas en las nuevas universidades españolas y otros centros de enseñanza superior.

ARTÍCULO 7

Para cumplir con los fines del artículo 6, el Gobierno de los Estados Unidos considerará con el mayor interés los programas concretos que España le presente en los campos citados en dicho artículo, y cooperará con los mismos mediante la ayuda que pueda proporcionar, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y la atribución de fondos por el Congreso. En la medida en que sea necesario y adecuado, estas materias serán objeto de acuerdos específicos entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 8

Ambos Gobiernos consideran de especial interés intensificar el conocimiento de los idiomas respectivos en ambos países, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que se dedican a la enseñanza del español y a la difusión de la cultura española en los Estados Unidos y, paralelamente, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que en España ejercen funciones similares con respecto a la lengua y a la cultura de los Estados Unidos.

CAPITULO III

Cooperación científica y técnica

ARTÍCULO 9

Siendo la ciencia y la técnica cada vez más importantes para el desarrollo de los países, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que la cooperación científica y técnica será del más alto valor para acrecentar los lazos de amistad, el nivel de las ciencias y la solución de problemas de interés común. Ambos Gobiernos reconocen también la conveniencia de dedicar especial atención a la cooperación en el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas en beneficio mutuo económico y social.

ARTÍCULO 10

Ambos Gobiernos desarrollarán un amplio programa de cooperación científica y técnica para usos pacíficos.

ARTÍCULO 11

La cooperación entre ambos Gobiernos se basará fundamentalmente en los siguientes principios:

- (a) Elección de sectores específicos de la ciencia y de la técnica de mayor interés y rendimiento.
- (b) Preparación de planes de colaboración entre centros de investigación de ambos países.
- (c) Programas para el envío a España de profesores e investigadores norteamericanos de reconocido prestigio para colaborar en el perfeccionamiento de investigadores dentro del campo de la ciencia y la técnica.
- (d) Establecimiento de canales adecuados para la puesta en marcha, desarrollo y supervisión de programas específicos de la cooperación científica y técnica.

ARTÍCULO 12

Para los fines de este capítulo, ambos Gobiernos consideran de especial interés, entre otros, los siguientes sectores:

- (a) Usos civiles de la energía atómica, de acuerdo con el Convenio de 18 de agosto de 1957 y enmiendas posteriores.
- (b) La exploración y utilización del espacio, incluyendo la experimentación intercontinental de comunicaciones por satélite, de acuerdo con los Canjes de Notas de 18 de septiembre de 1964 y 28 de enero de 1965; las estaciones y funcionamiento de operaciones de seguimiento de vehículos espaciales, de acuerdo con el

Canje de Notas de 14 de abril de 1966; la medición de vientos y temperaturas a grandes altitudes, de acuerdo con el Canje de Notas de 14 de abril de 1966.

(c) Las ciencias marinas, incluyendo proyectos conjuntos de biología, física y ecología para mejorar y aumentar los recursos oceánicos y su aprovechamiento.

(d) Las ciencias médicas y biológicas, tecnología industrial, electrónica y ciencias sociales.

ARTÍCULO 13

Cualquier obligación que se desprenda de este capítulo quedará sujeta a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los respectivos países.

CAPÍTULO IV

Cooperación en problemas de medio ambiente y urbanismo

ARTÍCULO 14

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que uno de los principales problemas con que se enfrentan sus respectivos pueblos está constituido por el riesgo que supone para el hombre el constante deterioro de su medio ambiente. Ambos Gobiernos coinciden en la necesidad de hacer frente a este problema con carácter urgente, e iniciarán consultas, a fin de determinar la forma de coordinar sus esfuerzos recíprocos para la solución del mismo.

ARTÍCULO 15

La cooperación para los fines que se expresan en el artículo anterior se efectuará mediante el intercambio de información, el desarrollo de centros de enseñanza e investigación, la formación de personal en instituciones especializadas, el envío de expertos y el suministro de material para la realización de proyectos de interés común.

ARTÍCULO 16

Los campos en que se desarrollará la cooperación serán los siguientes:

(a) La lucha contra la contaminación en todas sus formas, especialmente en lo que se refiere a atmósfera, agua y suelo.

(b) Ecología y conservación de las especies animales.

(c) Planificación urbana y territorial, incluyendo la renovación y mejoramiento urbano, ordenación del tráfico, reducción de los ruidos y defensas del paisaje.

CAPÍTULO V

Cooperación agrícola

ARTÍCULO 17

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que el sector de la agricultura es de gran interés mutuo y que en él pueden existir oportunidades de intercambio de conocimiento y de asistencia, por lo que ambos Gobiernos acuerdan estudiar la intensificación de su cooperación en esta materia.

ARTÍCULO 18

A los efectos de desarrollar la cooperación aludida en el artículo anterior, ambas partes estudiarán la armonización de normas y disposiciones comunes de tipo sanitario agrario; la posibilidad de realizar operaciones de excedentes agrícolas en régimen de ventas con subsidios para finalidades sociales o caritativas; la elaboración de planes conjuntos de formación de profesorado, tanto en las disciplinas clásicas agrarias (agronomía, zootecnia, genética, edafología, horticultura, ingeniería agrícola, etc.), como en ramas más modernas (tecnología de alimentos, comercialización de productos agrarios, economía y sociología rural, economía forestal, etc.); la posibilidad de intercambio de profesores universitarios e investigadores agrícolas de ambos países; la concesión de becas para graduados en ciencias agrarias, y el intercambio de información sobre adelantos científicos y técnicos en la agricultura.

ARTÍCULO 19

En la cooperación entre ambos Gobiernos se prestará especial atención a los programas españoles de ordenación rural, transformación en regadío, repoblación forestal, así como al desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 20

Ambos Gobiernos se comprometen a intercambiar sus conocimientos técnicos y la experiencia adquirida en los sectores enunciados en el artículo anterior en cuanto sea posible, inclu-

yendo información sobre los aspectos económicos del mercado agrícola, y a tal efecto estimularán el intercambio de técnicos y expertos en la formación y ejecución de estos programas.

CAPÍTULO VI

Cooperación económica

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, en su deseo de mantener y ampliar su actual cooperación, han examinado la situación de sus respectivas economías en el contexto mundial y han reafirmado su voluntad de favorecer y desarrollar sus relaciones económicas, y a tal efecto han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 21

Ambos Gobiernos reafirman su voluntad de incrementar sus relaciones comerciales y, en consecuencia, procurarán evitar en lo posible, y hasta donde lo permitan su respectiva situación económica y la evolución de su balanza de pagos, aquellas medidas que supongan una restricción a la corriente de intercambio comercial recíproco, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

ARTÍCULO 22

Los dos Gobiernos consideran deseable mantener el flujo normal de las inversiones directas de capital de los Estados Unidos en España, y a tal efecto adoptarán las medidas necesarias, siempre que lo permita la balanza de pagos de los Estados Unidos, para favorecer el desarrollo de dichas inversiones. Un criterio análogo será aplicado, en cuanto lo permitan las circunstancias, a reducir las restricciones impuestas por los Estados Unidos, por razones de su balanza de pagos, a la compra de valores extranjeros, incluidos los españoles, por súbditos de los Estados Unidos residentes en los Estados Unidos.

ARTÍCULO 23

Ambos Gobiernos reconocen que los créditos otorgados por el Export-Import Bank of the United States han representado un importante estímulo para la compra de bienes de capital de los Estados Unidos por empresas españolas. En consecuencia, seguirán prestando en el futuro la máxima atención y facilidades al desarrollo de estas relaciones financieras.

ARTÍCULO 24

El Gobierno de España reitera su objetivo de alcanzar en etapas sucesivas su plena integración en la Comunidad Económica Europea. El Gobierno de los Estados Unidos declara su comprensión favorable del objetivo español de alcanzar una total integración. Ambos Gobiernos acuerdan celebrar consultas y mantenerse en estrecho contacto para tratar de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias a cualquier problema de principio o procedimiento que pueda surgir a este respecto para cualquiera de las dos partes.

ARTÍCULO 25

Los dos Gobiernos intercambiarán información sobre las negociaciones actualmente en curso para el establecimiento de un Sistema Generalizado de Preferencias en favor de los países en vías de desarrollo.

ARTÍCULO 26

Los dos Gobiernos reafirman su interés en continuar las consultas del Comité Económico Conjunto Hispanonorteamericano, creado en 1968, manteniendo la competencia y atribuciones que le fueron otorgadas en el Canje de Cartas de 15 de julio de 1968 para el conocimiento de todos los asuntos económicos y financieros de interés mutuo. Dicho Comité se reunirá alternativamente en Washington o en Madrid, cuando ambas partes lo consideren oportuno bajo la presidencia de representantes de categoría adecuada designados por los Gobiernos respectivos.

CAPÍTULO VII

Cooperación en materias de información

ARTÍCULO 27

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen el valor y la importancia que han alcanzado los medios de difusión informativos y reafirman su interés en reforzar la colaboración en este terreno.

ARTÍCULO 28

Ambos Gobiernos, a fin de que la opinión pública de sus respectivos países pueda alcanzar un mejor conocimiento mutuo, fomentarán, por todos los medios a su alcance, el intercambio de programas de radio y televisión, darán mutuamente facilidades a sus respectivos medios informativos y prepararán un plan eficaz y de largo alcance para el intercambio en todos los campos de la difusión informativa.

ARTÍCULO 29

Ambos Gobiernos reafirman su deseo de continuar e incrementar el intercambio de sus respectivas publicaciones oficiales.

CAPÍTULO VIII

Cooperación para la defensa

Los Gobiernos de España, y de los Estados Unidos están de acuerdo en considerar que la amenaza a la paz es el problema más grave con que se enfrenta el mundo moderno, y exige que ambos Gobiernos permanezcan vigilantes y continúen desarrollando su capacidad para defenderse contra dicha amenaza. En consecuencia, ambos Gobiernos, dentro del marco de sus normas constitucionales y en la medida que sea factible y oportuna, convienen en armonizar sus respectivas políticas de defensa en zonas de interés mutuo y se otorgarán el uno al otro apoyo defensivo recíproco en los términos siguientes:

ARTÍCULO 30

Cada uno de los dos Gobiernos apoyará el sistema defensivo del otro y aportará aquellas prestaciones que se consideren necesarias y apropiadas para conseguir la mayor eficacia posible de dichos sistemas ante cualquier contingencia, en los términos y condiciones establecidos más adelante.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en apoyar el esfuerzo defensivo español en la forma que sea necesaria y oportuna, contribuyendo a la actualización de las industrias españolas de defensa, así como otorgando ayuda militar a España, en consonancia con los acuerdos aplicables. Tal apoyo estará condicionado por las prioridades y limitaciones derivadas de los compromisos internacionales de los Estados Unidos y de las exigencias de la situación internacional, y estará sujeto a la atribución de fondos por el Congreso, cuando el caso lo requiera, y a la legislación de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 32

El Gobierno de España, con sujeción a las normas constitucionales y a la legislación española vigente, autorizará al Gobierno de los Estados Unidos el uso y entretenimiento para fines militares de ciertas facilidades en instalaciones militares españolas convenidas por ambos Gobiernos. Las obras y construcciones de importancia que sea necesario realizar para el ejercicio de este uso serán objeto de acuerdo entre ambos Gobiernos en el Comité Conjunto, creado al amparo del artículo 36 de este capítulo. Los Estados Unidos quedan también autorizados a acuartelar y alojar el personal civil y militar necesario para dicho uso; a atender a su seguridad, disciplina y bienestar; a almacenar y custodiar provisiones, abastecimiento, equipo y material, y a mantener los servicios que se estimen necesarios para tales fines. El ejercicio de las funciones aquí autorizadas estará sometido a los términos expresos y condiciones técnicas que ambos Gobiernos convengan.

ARTÍCULO 33

(a) El Gobierno de España asume la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de las funciones que se autorizan en el artículo 32, pudiendo los Estados Unidos ejercer la vigilancia y protección necesarias sobre su personal, equipo y material.

(b) El uso por el Gobierno de los Estados Unidos, anteriormente mencionado, de facilidades en instalaciones militares españolas estará libre de toda clase de impuestos, gravámenes y cargas. El Estado español conservará libre de toda carga la propiedad de las obras de carácter permanente que se construyan a los fines del presente Convenio.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos podrá retirar en cualquier momento las construcciones no permanentes instaladas a sus expensas, así como su personal, bienes, equipo y material.

Sin embargo, cualquier retirada importante que haya de efectuarse con anterioridad a la expiración de este Convenio será objeto de consultas previas de ambos Gobiernos en el Comité Conjunto. Cuando esta retirada pudiera ocasionar consecuencias adversas para la seguridad, ambos Gobiernos se consultarán inmediatamente para adoptar las medidas que se consideren apropiadas.

(d) Cuando el Gobierno de los Estados Unidos deje de usar cualquiera de las facilidades autorizadas en este capítulo, bien sea con anterioridad o bien a consecuencia de la expiración del periodo de cinco o de diez años, en consonancia con lo que se establece en el artículo 38 del capítulo IX de este Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos no estará obligado a dejar esas facilidades en el mismo estado y condición en que se encontraban con anterioridad a su utilización por el Gobierno de los Estados Unidos, o a indemnizar a España por no haberlas devuelto en tal estado, pero deberá dejar los terrenos y construcciones permanentes existentes en condiciones de servicio para su uso por las Autoridades españolas, en cuanto ello no origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos.

(e) Cualquier aumento de importancia, en circunstancias normales, del personal o equipo militar de los Estados Unidos en España o cualquier incremento importante en el uso por los Estados Unidos de las facilidades en instalaciones militares españolas que se regulan en el presente Convenio, habrán de ser objeto de consultas previas en el Comité Conjunto y acordarse por ambos Gobiernos a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 34

En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente, el momento y el modo de utilización por los Estados Unidos de las facilidades a que se refiere este capítulo para hacer frente a tal amenaza o ataque serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y resueltas mediante acuerdo mutuo en vista de la situación creada. Tales consultas urgentes se realizarán en el Comité Conjunto. Sin embargo, cuando la inminencia del peligro lo exija, ambos Gobiernos establecerán contacto directo para adoptar conjuntamente la resolución que proceda. Cada Gobierno se reserva, no obstante, el derecho inherente de legítima defensa.

ARTÍCULO 35

Ambos Gobiernos consideran necesario y oportuno que la cooperación para la defensa que se regula en este capítulo forme parte de los arreglos de seguridad de las zonas del Atlántico y del Mediterráneo, y con este fin tratarán de concertar, de común acuerdo, los enlaces que se estimen convenientes con los sistemas de seguridad de tales zonas.

ARTÍCULO 36

A fin de establecer la necesaria coordinación entre ambos Gobiernos y conseguir una mayor eficacia del apoyo defensivo recíproco que cada uno de los Gobiernos otorga al otro, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos acuerdan la creación de un Comité Conjunto en materias de defensa. El Comité Conjunto será el órgano a través del cual ambos Gobiernos se consultarán normalmente y resolverán cuantas cuestiones puedan surgir en relación con el apoyo defensivo recíproco a que se refiere este capítulo. El Comité Conjunto se organizará y funcionará en la forma en que se especifica en el anejo de este Convenio.

ARTÍCULO 37

Ambos Gobiernos, de común acuerdo, especificarán, mediante Canje de Notas de esta fecha, las facilidades a que se refiere el artículo 32 de este capítulo VIII, así como el nivel de los efectivos de Estados Unidos en España y los programas de ayuda a los que se hace referencia en el artículo 31 de este mismo capítulo. Cualquier cambio posterior en el número o alcance de esas facilidades será negociado en el Comité Conjunto y acordado entre ambos Gobiernos mediante Canje de Notas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 38

El presente Convenio entra en vigor el 26 de septiembre de 1970 y continuará vigente por una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado, si ambos Gobiernos convienen en ello, por otros cinco años.

ARTICULO 39

A efectos de facilitar la retirada del personal pienes equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentren en España de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Convenio se establece un periodo de un año en el que dicha retirada deberá quedar terminada. Esta retirada comenzará inmediatamente a partir de la expiración del periodo inicial de cinco años, o si el Convenio se proroga, a partir de la expiración del periodo de cinco años de prórroga. Durante el citado periodo máximo de un año previsto para la retirada seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capítulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o terminos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España:
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América:
WILLIAM P. ROGERS

A N E J O

1. El Comité Conjunto establecido en el artículo 36 del capítulo VIII del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondrá del Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Embajador de los Estados Unidos en España, como Copresidentes, quienes tendrán como consejeros militares al Jefe del Alto Estado Mayor español y al Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Europa.

2. El Comité Conjunto será permanente durante la vigencia del presente Convenio, y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.

3. El Comité Conjunto tendrá su sede en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otro lugares, a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.

4. Se establecerá una Secretaría Permanente del Comité Conjunto, constituida por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de trámite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comité.

5. El Comité Conjunto establecerá los Subcomités que considere oportunos para el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Dependiendo del Comité Conjunto, y como Subcomité del mismo, existirá un Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreos para mantener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreo será establecido por el Comité Conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio.

7. El Comité Conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.

8. El Comité Conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto así lo aconseje.

9. El Comité Conjunto elaborará y presentará a ambos Gobiernos un plan anual para facilitar la armonización de sus respectivas políticas de defensa en áreas de interés común, en consonancia con el capítulo VIII del Convenio anteriormente citado.

10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité Conjunto. Los Copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las Actas y Archivos del Comité Conjunto.

ACUERDO entre España y la Comunidad Económica Europea, entrada en vigor.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se ha procedido en Bruselas, el 24 de septiembre del presente año, al canje por ambas partes de las notificaciones correspondientes al cumplimiento de los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, la entrada en vigor del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea tendrá lugar el 1 de octubre de 1970, como primer día del mes siguiente a la fecha antes indicada, a tenor del referido artículo 19.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta. El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Gabriel Fernández de Valderrama.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado dependiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador civil, como representante del Gobierno en la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo:

a) Velar porque la campaña electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del periodo legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnan las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.